



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Nueve (09) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	258433184001-2021-00256-00
PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	REINOSO AGUILAR YARA
DEMANDADO	ERIKA TATIANA AGUILAR ANTURY

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decídase, a través de **SENTENCIA ANTICIPADA**, la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, Instaurada por **REINOSO AGUILAR YARA**, en contra de **ERIKA TATIANA AGUILAR ANTURY**

### **HECHOS RELEVANTES Y ACTUACION PROCESAL**

El señor REINOSO AGUILAR YARA, por intermedio de apoderada judicial, presento demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de ERIKA TATIANA AGUILAR ANTURY, solicitando en síntesis las siguientes pretensiones:

*“Que se exonere a mi poderdante Señor Reinoso Aguilar de continuar pagando a favor de Erika Tatiana Aguilar Antury la cuota de alimentos que le impuso Bienestar Familiar de Ubaté, mediante acta No. 41 de fecha 6 de marzo de 2017, según proceso promovido por la Señora Enit Antury Yague madre de la entonces menor.*

*Que se oficie a la Empresa Colombo Americana, en la cual labora mi poderdante Señor Reinoso Aguilar Yara con el objeto de poner fin a las retenciones que a su salario se viene efectuando desde el año 2018.*

*Se ordene las devoluciones de los dineros retenidos por este despacho desde el mes de abril de 2019 y que se encuentra a disposición de este despacho en el proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-0096, lo anterior por cuanto la obligación alimentaria ceso desde el mes de marzo de 2019, conforme lo dispuesto en el auto de fecha 11 de julio de 2019.”*

La demanda así estructurada fue admitida mediante providencia del dieciséis (16) de diciembre de 2021, ordenándose la notificación de la parte demandada.

Una vez notificada la demandada, contestó la demanda y respecto a las prenotadas pretensiones indico allanarse a cada una de las pretensiones, porque no necesita depender económicamente de su padre REINOSO AGUILAR YARA

*En razón a que no existe oposición con fundamento a lo dispuesto en el art 98 y 278 del C.G del P, Nral 2, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.*

## CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que “en cualquier estado del proceso, el juez **DEBERÁ DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**, total o parcial... Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que **la etapa probatoria es inocua**, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, **se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso**.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores<sup>1</sup>.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación del proceso, que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»<sup>2</sup>. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

### ***Sobre la materia, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:***

*“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

<sup>1</sup> Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.  
<sup>2</sup> Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”.*

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, siendo anodino agotar la demás etapas procesales y sentencia oral; pues la demandada no hizo oposición respecto de las pretensiones, sino que se allano a las pretensiones, por ende, no habría manera de entrar a fijar el litigio alguno respecto de lo solicitado.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídica procesal así:

**COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de las partes.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como la demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

**CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso por ser el demandante mayor de edad quien comparece a través de apoderado y la demandada quien también es mayor de edad y se allano a las pretensiones de la demanda.

**DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y ss DEL C.G.P.

Se establece por otra parte que tanto la demandante como la demanda se encuentra legitimada en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el accionante, es titular del derecho sustancial invocado en la demanda y la demandada en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, ni impedimentos o recusación alguna, procede esta Juzgadora de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda y el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, el acervo probatorio recaudado, se contrae al siguiente:

**PROBLEMA JURIDICO** ¿Determinar si se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos para exonerar a Reinoño Aguilar Yara de la obligación alimentaria que actualmente tiene con Erika Tatiana Aguilar Antury?

## **MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**

*El artículo 1494 del Código Civil deriva la fuente de las obligaciones, entre otras causas, en la disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.*

*Es así como en los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, establece que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos.*

*Por ello en el artículo 411 ibídem, precisa quienes son los titulares del derecho de alimentos, entre los que se encuentran los descendientes (numeral 2º).*

*Que por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.- Art 24 del CIA*

*La sentencia de alimentos no hace tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la sentencia, lo cual puede obedecer a alteraciones ocurridas en el patrimonio del alimentante o del alimentario, y en general a las necesidades de este último, especialmente las de la salud y la educación.*

*El alimentario por lo tanto puede hacerle más gravosa su obligación cuando las circunstancias lo determinen y a su vez el alimentante puede solicitar la reducción, exoneración o la revisión de la obligación, cuando las circunstancias así lo demuestren.*

*El artículo 422 del C. C., establece que:*

*“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

*Con todo, de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*

Ante estas precisas circunstancias la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha venido sosteniendo en sus diferentes pronunciamientos, que

*“se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios...”.*

En materia probatoria opera el principio consagrado en el artículo 167 del código general del proceso, en cuanto que a las partes corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, excepto cuando se trata de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas, pues en tal caso no requerirá prueba

#### **.- Análisis probatorio:**

Del estudio de la actuación se determina que se allega Copia del acta No. 41 de Fecha 6 de marzo de 2017 proferida por el IBF Centro Zonal de Ubaté, mediante la cual se estableció la

cuota alimentaria a cargo del señor Reinoso Aguilar Yara y a favor de Erika Tatiana Aguilar Antury

Se aporó Copia del acta de conciliación extrajudicial expedida por la Comisaría de Familia de Ubaté de fecha 18 de febrero de 2021, la cual se declaró fracasada por la no comparecencia de Erika Tatiana Aguilar Antury

Obra Registro civil de nacimiento de Erika Tatiana Aguilar Antury, con el cual se establece que nació el día cuatro de abril de dos mil uno (2001) y por ende a la fecha de la presentación de la demanda, ya era mayor de edad.

Se aporta Certificación de Vinculación a Porvenir y Certificación de vinculación a la EPS Nueva EP, con el fin de indicar que Erika Tatiana Aguilar Antury no requiere de la cuota alimentaria, sin que dicha manifestación se desvirtuara por la parte demandada.

*En este caso en particular la pretensión está encausada a la exoneración de la cuota alimentaria, por lo que los requisitos de dicha pretensión se reducen a los siguientes: 1) La existencia de una cuota para el cumplimiento de la obligación alimentaria; 2) La variación en la capacidad económica del alimentante; y 3) La ausencia de la necesidad alimentaria.*

**EXISTENCIA DE UNA CUOTA ALIMENTARIA:** Se encuentra plenamente acreditada dentro del proceso, con la documental que existe obligación alimentaria por parte de Reinoso Aguilar Yara con Erika Tatiana Aguilar Antury

**VARIACIÓN EN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE:** Al respecto no es necesario hacer pronunciamiento alguno, en consideración al que el sustento de las pretensiones no es otro, que la no necesidad de los alimentos por parte del demandado.

**AUSENCIA DE LA NECESIDAD DEL ALIMENTARIO:** La documental, y allanamiento a las pretensiones de la demanda realizado por Erika Tatiana Aguilar Antury quien claramente indicó que no requiere de los alimentos.

Se determina que frente al allanamiento de la demanda el Art. 98 C.G.P. dispone:

*“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

*Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.*

*Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.” (Subrayado por el despacho).*

Así las cosas, y como quiera que se encontrar reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, exonerando al señor Reinoso Aguilar Yara de la obligación alimentaria con Erika Tatiana Aguilar Antury.

Ahora bien, como dentro en este despacho judicial obra proceso ejecutivo de alimentos bajo el radicado 2018-096, entre Reinoso Aguilar Yara y Erika Tatiana Aguilar Antury y la última citada se allano a las pretensiones de

*“Poner fin a las retenciones que a su salario se viene efectuando desde el año 2018.*

*Ordenar las devoluciones de los dineros retenidos desde el mes de abril de 2019, que se encuentra a disposición de este despacho en el proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-0096”*

Este despacho judicial en razón a la **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** decretada, ordenara levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo y como ordenara entregar al señor Reinoso Aguilar Yara los dineros que reposan en el Banco Agrario De Colombia a favor del proceso ejecutivo, pendientes de pago por la suma de tres millones cuatrocientos treinta y dos mil novecientos treinta y dos pesos (\$3.432.932).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto y sin más consideraciones El Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito de Ubaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EXONERAR** a Reinoso Aguilar Yara, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.188.435 de la obligación alimentaria a favor de su hija Erika Tatiana Aguilar Antury, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en este despacho judicial con radicado número 2018-0096.

**TERCERO:** Ordena entregar al señor Reinoso Aguilar Yara los dineros que reposan en el Banco Agrario De Colombia a favor del proceso ejecutivo, pendientes de pago, por la suma de Tres Millones Cuatrocientos Treinta Y Dos Mil Novecientos Treinta Y Dos Pesos (\$3.432.932)

**CUARTO:** Por secretaria agréguese copia de la presente decisión al proceso ejecutivo de alimentos que cursa en este despacho judicial con radicado número 2018-0096. A fin de que se proceda de conformidad.

**QUINTO:** Expedir, a costa de las partes, copia auténtica de ésta diligencia, cuando así lo solicitaren.

**SEXTO:** DAR por terminado el presente proceso y el archivo del mismo previo los trámites pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN  
JUEZ**